

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por el banco BBVA COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JOIMER OCAMPO ROBAYO mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

El banco BBVA COLOMBIA S.A, demando por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 2637 de fecha 4 de septiembre del 2019, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, quedando notificado el extremo pasivo por aviso, según constancia emitida por la empresa de correo certificado PRONTOENVIOS, documentos obrantes a folio 29 al 36 del cuaderno principal, no obstante, durante el término de traslado no contestó, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que por obvias razones no propuso oposición y excepción de ninguna índole, de tal manera que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes. Se advierte que el Despacho, le dio también aplicación al inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, como quiera que el demandado se rehusó a recibir la notificación por aviso, siendo constatado por la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

El banco BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JOIMER OCAMPO ROBAYO propuso demanda para obtener por los tramites del proceso Ejecutivo Con Garantía Real – Prendario, consagrado en el título Único, sección 2ª, libro 3º del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N° 2637 de fecha 4 septiembre del 2019 con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: ORDENAR, previo avalúo, la venta en pública subasta del vehículo de placas EHS638 dado en prenda, cuya identificación obra en la demanda, para que con su producto se cancele el crédito demandado junto con los intereses y costas del proceso, tal como se dispuso en el Mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

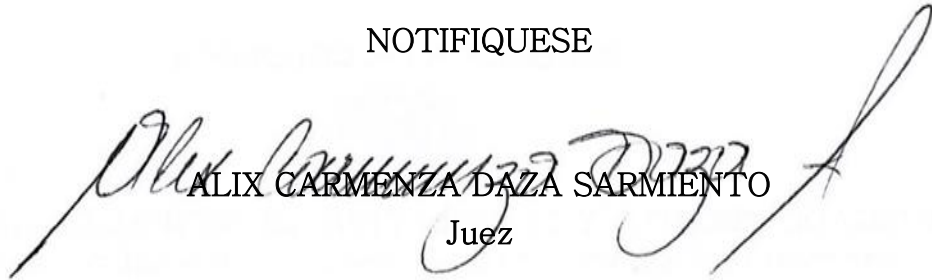
QUINTO: Notificar la presente sentencia por anotación en Estado, conforme al artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000.

SEPTIMO: Fijar la suma de \$ 2'600.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

OCTAVO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como el bien mueble objeto del presente litigio, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. **35** fijado hoy **16 de junio del 2020**.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario